



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.412

"SARTORI, MARCELO JAVIER
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
86.024 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.412-Q, caratulada:
"Sartori, Marcelo Javier s/ Queja, en causa n° 86.024 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Marcelo Javier Sartori contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Zárate-Campana que, en el marco de un juicio abreviado, lo había condenado a la pena de cuatro años, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225), accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes en concurso real (fs. 47/50).

Para así decidir, señaló que en el caso no se encontraban presentes las exigencias rituales del art. 494 del Código Procesal Penal, desde que el encartado fue condenado a una pena que no supera los diez años de prisión.

De seguido, expuso que si bien la parte alegaba

///

la naturaleza federal de sus agravios a fin de sortear el valladar aludido, ellos carecían de aptitud para la apertura formal por la vía de excepción pretendida (v. fs. 49).

Juzgó que, en rigor, los planteos de la recurrente se limitaron a expresar su discrepancia con la resolución puesta en crisis, desatendiéndose de explicitar inequívocamente la relación que existiría entre lo decidido y las afectaciones constitucionales que denuncia.

Concluyó que la impugnación no cumplía con la aptitud y carga técnica imprescindible para argumentar que, en el caso, se hallaran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas esta Corte, y que en el "...en el estricto marco de la competencia asignada", en lo relativo a la admisibilidad de los recursos extraordinarios, no resultaba necesario efectuar ninguna otra consideración al respecto (v. fs. 49vta).

II. Ante tal escenario, la señora defensora oficial adjunta de dicha instancia -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 53/57).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la vía y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 53vta./54 vta.).

En punto a la fundabilidad, resumió los argumentos del auto denegatorio y discrepó con lo resuelto (v. fs. 54 vta.).

En ese discurrir, recordó las denuncias que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.412

carril extraordinario de inaplicabilidad de ley portaba (v. fs. cit.) y señaló que la violación de garantías constitucionales esgrimida, acompañada de la fundamentación correspondiente, importaba el oportuno planteamiento de una cuestión de naturaleza federal que, a su vez, ocasionó un gravamen actual (v. fs. 55 vta.).

De allí que, contrariamente a lo resuelto, afirmó que se está en presencia de un planteo del cariz prealudido, y que, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", debe ser abordado por éste alto Tribunal.

Por lo expuesto, entendió que la decisión adversa a su parte no puede ser considerada válida y suficiente pues se vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción de los tribunales superiores (v. fs. 56).

Finalmente, postuló por la inaplicabilidad de los límites establecidos en el art. 494 del C.P.P. o por la inconstitucional de los mismos al vulnerar normas de carácter federal.

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CCP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (arts. 18 de la Const. nac.).

///

Frente a ello, la recurrente no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto planteamiento, desentendiéndose de los motivos por los cuales el a quo obturó su progreso.

En tal sentido, no consiguió demostrar que se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de tal naturaleza que habiliten la excepción.

Así, la alegada vulneración del acceso a la jurisdicción queda huérfana de sustento argumental.

Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual -v. fs. 56 vta.- carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmover-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino -como se señaló- en que no se exteriorizaron de modo idónea los recaudos que permitirían sortear con éxito el progreso de los reclamos de índole federal al conocimiento de ésta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Marcelo Javier Sartori, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.412

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°743